



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

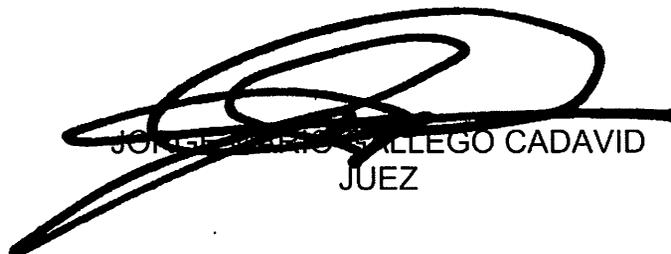
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2013-01041-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada JESUS OVIDIO ALZATE YEPES, sobre el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria 001-597907 y 001-597908. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@candoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-03-19 16:36-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0677
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2013-01041-00
FECHA: 19 DE MARZO DE 2021

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO ACEVEDO ACEVEDO. C.C. Nro.
3.458.347
DEMANDADO: JESUS OVIDIO ALZATE YEPES. C.C. Nro. 70.514.996

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del derecho que le corresponde al demandado sobre los bienes inmuebles, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 001-597907 y 001-597908.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.


PEDRO TULLIO NAVARRES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-00337-00

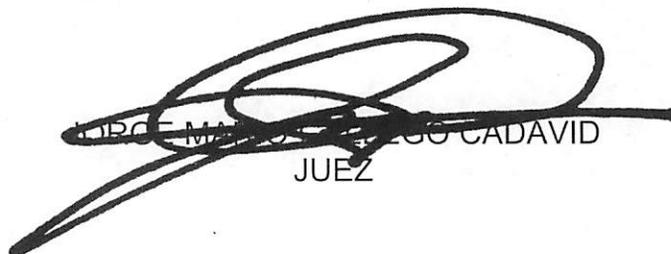
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MARIA PATRICIA PELAEZ OCHOA, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO,
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-19 16:35:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0678
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2015-00337-00
FECHA: 19 DE MARZO DE 2021

SEÑORES
EPS Y MEDICINA
PREPAGADA SURAMERICANA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: SE REQUIERE INFORMACIÓN.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: MARIA PATRICIA PELAEZ OCHOA. C.C. Nro. 42.873.365

Me permito comunicarles que mediante auto de la fecha, se ordenó oficiar a fin de que se sirvan suministrar información sobre la dirección correo electrónico y los datos actualizados de la demandada señora MARIA PATRICIA PELAEZ OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.873.365.

Lo anterior, para establecer si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajadora independiente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVARRETES TABARES.
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00847-00

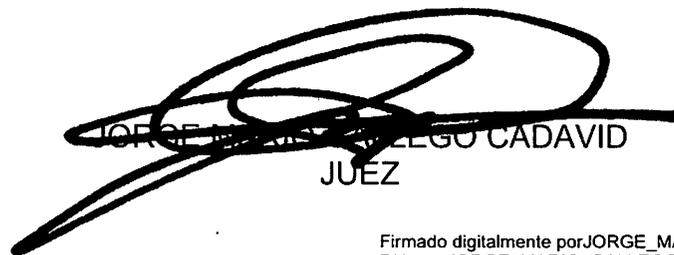
Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada, CLAUDIA PATRICIA ARENAS RAMIREZ al servicio de E.S.E. METROSALUD MEDELLIN.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-18 16:07:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0726/2016/00847/00
18 de marzo de 2021

Señores:
E.S.E. METROSALUD MEDELLIN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ARENAS RAMIREZ C.C. 21.422.456

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada, CLAUDIA PATRICIA ARENAS RAMIREZ al servicio de E.S.E. METROSALUD MEDELLIN”.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320160084700.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2019-00853-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

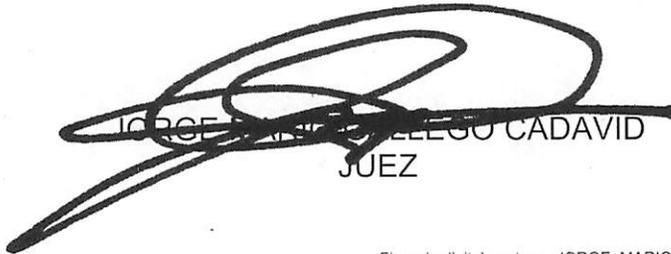
RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) ORLANDO DE JESUS YEPES LOPERA, por parte del Fondo de Pensiones Colpensiones.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,

a


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-19 16:34:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0676
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00853-00
FECHA: 19 DE MARZO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
DE COLPENSIONES
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS YEPES LOPERA. C.C. Nro. 70.505.662

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) de las mesadas pensionales, que el demandado devenga como pensionado de dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190085300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0441
RADICADO N° 2020-00360

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 18 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

La parte demandante, no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para ello, por lo anterior, al no subsanar el requisito tal como fue exigido por el Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

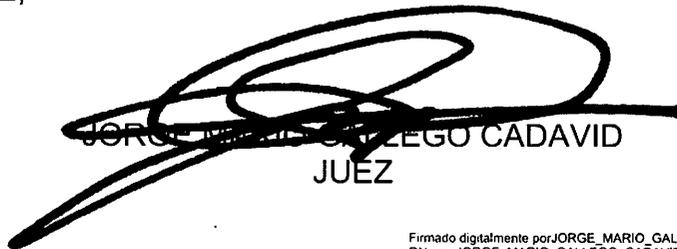
En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble instaurada por CARLOS HUMBERTO PINO RESTREPO a través de apoderado (a) judicial, contra WILLIAM SUAREZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, ejecutoriados el presente auto, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, e=CO
Colombia, l=CO Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-26 13:19:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0440
RADICADO N° 2020-00477

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 11 de diciembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

La parte demandante, no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para ello, por lo anterior, al no subsanar el requisito tal como fue exigido por el Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble instaurada por ARRENDAMIENTOS FIVEZA S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, contra MARIO DE JESUS VELEZ RAMIREZ, OSWALDO DE JESUS GALLEGO RAMIREZ y ARGIRO DE JESUS QUICENO QUICENO.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE RAMIRO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2020-00477-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0438
RADICADO N°. 2020-00750-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RUSVEL HERNEY CRUZ LOPEZ actuando en causa propia en contra de ALONSO DE JESUS TORO FLOREZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$10'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 21 de octubre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

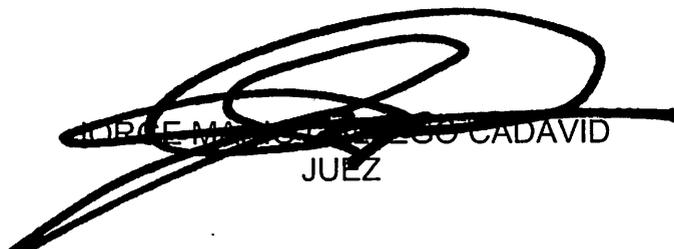
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

RADICADO N°. 2020-00750-00

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El señor RUSVEL HERNEY CRUZ LOPEZ identificado con C.C. N° 98.625.833 actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes: Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-26 13:28-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de marzo de dos mil veintiuno

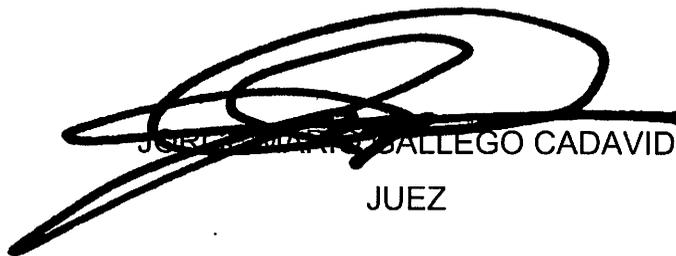
AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2020-00750-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas STB-447 de propiedad de la parte demandada ALONSO DE JESUS TORO FLOREZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Itagui Ant.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-26 13:27:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO. 0727/2020/00750
26 de marzo de 2021

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO VEHÍCULO
DEMANDANTE: RUSVEL HERNEY CRUZ LOPEZ
DEMANDADO: ALONSO DE JESUS TORO FLOREZ C.C. 71.951.242

Me permito comunicarle que, en auto de la fecha de se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas STB-447 de propiedad de la parte demandada ALONSO DE JESUS TORO FLOREZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Itagui Ant.”.

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439
RADICADO: 2020-00757-00

Examinada la presente demanda instaurada por LUIS ANÍBAL CAÑAS MARÍN y CRUZ ELENA GALLEGO SALAZAR por intermedio de apoderado judicial contra LUIS HUMBERTO LOAIZA OCHOA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta además lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

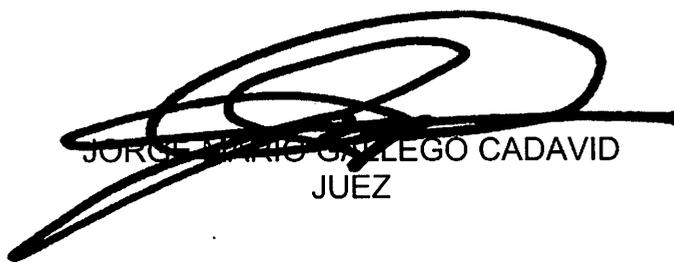
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por LUIS ANÍBAL CAÑAS MARÍN y CRUZ ELENA GALLEGO SALAZAR por intermedio de apoderado judicial contra LUIS HUMBERTO LOAIZA OCHOA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-26 13:29:05:00